INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Especial Fuero Sindical No. 2021 - 00499, informándole que el presente proceso nos correspondió su conocimiento por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, sería del caso proceder a resolver lo que en derecho corresponda frente a la admisión de la presente demanda, no obstante, y conforme a lo indicado por el apoderado de la parte actora, no ha sido posible obtener el documento que acredite la existencia de la organización sindical a la cual pertenece el demandante, aun a pesar de haber radicado derecho de petición ante el Ministerio del Trabajo.

Así las cosas, el Juzgado conforme a lo dispuesto en el artículo 85 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de las artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, dispone oficiar a al Ministerio del Trabajo a fin que dentro del término perentorio e improrrogable de cinco (05) días allegue al Despacho, con destino al presente proceso y a costa de la parte demandante, documento donde se da publicidad a la constitución de la organización sindical **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES "ACDAC"**, en la cual conste además del nombre de su presidente, los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva y la dirección física y electrónica donde reciben notificaciones, como lo es la certificación de inscripción en el registro sindical, como lo dispone el artículo 113 del CPTSS. Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21134fec45c33c66d130cb3d9fe4db4c8e06edf27a9eaf207ad84840664ccfoc

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 169 de fecha 10 DE NOVIEMBRE DE 20210

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Documento generado en 09/11/2021 11:07:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 169 de fecha 10 DE NOVIEMBRE DE 20210

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210048800

Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de noviembre de 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JAIRO ANTONIO SALAZAR RODRÍGUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía número 11.439.292, contra el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y a la que se ordenó la vinculación del **GRUPO HISTORIAS LABORALES DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO,** así como la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, información, acceso a la administración de justicia, no discriminación, petición, vida digna y mínimo vital.

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que ha solicitado a través de derecho de petición le compartan el reporte o historial de semanas cotizadas en el sistema CETIL administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de conocer si su anterior empleador reportó y pagó el tiempo laborado, en caso de no ser así, solicitar el pago de los mismos; sin obtener respuesta alguna, lo que afecta el trámite para reclamar su bono pensional.

SOLICITUD

JAIRO ANTONIO SALAZAR RODRÍGUEZ, requiere se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, información, acceso a la administración de justicia, no discriminación, petición, vida digna y mínimo vital, en consecuencia, se ordene al Ministerio de Hacienda emitir una respuesta clara, precisa y concisa al derecho de petición con radicado 1-2021-089100 del 8 de octubre de 2021, expidiéndole copia de la historia pensional para poder realizar el trámite correspondiente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 26 de octubre del 2021, se admitió mediante providencia del 27 día del mismo mes y año, ordenando notificar al **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO,** así como la vinculada **GRUPO HISTORIAS LABORALES DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO**, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LA VINCULADA

El Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al dar respuesta a la acción de tutela informó que el accionante elevó derecho de petición el 08 de octubre de 2021 remitido vía correo electrónico al área de Atención al Cliente de esa entidad radicado con el número interno 1-2021-089100, por lo que a 28 de octubre de 2021, fecha de contestación de la acción constitucional, aún se encontraba dentro del término legal para dar respuesta a la petición formulada por el actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2021, modificado por la Ley 1755 de 2015, sin embargo, el derecho de petición fue atendido de manera

oportuna por esa Oficina mediante comunicación 2-2021-057414 de fecha 28 de octubre de 2021 (folio 14 del escrito de contestación), la cual fue remitida al correo electrónico tutelaslaboral@gmail.com, dirección de notificaciones suministrada por el demandante JAIRO ANTONIO SALAZAR RODRÍGUEZ, anexa comprobante de envío (folio 18 del escrito de contestación.)

Continúa indicando que aunque la pretensión del derecho de petición calendado 08 de octubre de 2021 *no estaba el remitir copia de la historia laboral del señor Salazar Rodríguez*, pero como la solicitó dentro de las pretensiones de la presente acción de amparo constitucional, la adjuntó a la respuesta dada al derecho de petición, aclarando que esa Oficina no tiene competencia para certificar, ni modificar tiempos laborados con empleadores privados que debían cotizar al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones y/o empleadores públicos que le cotizaban a las Cajas del orden nacional, departamental o municipal, como tampoco para actualizar o corregir la información relacionada con la historia laboral del señor Jairo Antonio Salazar Rodríguez.

Asimismo, señala que la historia laboral válida para bono pensional y/o pensión por tiempos cotizados al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, están certificados en el archivo laboral masivo de Colpensiones, pues cualquier modificación o actualización al archivo masivo del ISS hoy Colpensiones, debe hacerla esa entidad, toda vez que la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no puede incluir, ni modificar tiempos laborados, en las historias laborales que sirven de liquidación para bonos pensionales.

Agrega, que conforme a la información reportada a la OBP tanto por Colpensiones como por ASOFONDOS, el demandante se encuentra afiliado actualmente a la Administradora Colombiana de Pensiones en calidad de cotizante inactivo, por lo que la definición de la prestación a la cual podría llegar a tener derecho, esto es, pensión de vejez o indemnización sustitutiva, es un asunto de competencia exclusiva de Colpensiones a la cual se encuentra afiliado el accionante, aclarando que esa administradora a la fecha no ha solicitado emisión de un eventual bono pensional a nombre del accionante, evento en el cual en caso que Colpensiones definiera que para financiar la pensión del señor Salazar Rodríguez se requiera bono pensional, lo deberá solicitar al emisor del mismo, a través del Sistema de Bonos Pensionales de la OBP.

Por lo expuesto, considera que en presente asunto se presenta carencia actual de objeto por hecho superado, dado que el hecho que originó la acción de amparo está superado, pues esa Oficina resolvió de manera oportuna y dentro del término legal el derecho de petición elevado por Salazar Rodríguez el 28 de octubre del año en curso, en consecuencia, solicita al Despacho desestimar las pretensiones reclamadas por cuanto esa Oficina en la actualidad no se encuentra vulnerado derecho de petición alguno al señor Jairo Antonio Salazar Rodríguez.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, manifestó que las pretensiones del accionante no pueden ser atendidas por esa administradora, por no resultar de su competencia administrativa y funcional, toda vez que corresponde únicamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público dar respuesta en cumplimiento de sus funciones a través del Sistema Cetil.

También aduce que al verificar en el escrito de tutela no halló petición radicada por el accionante pendiente por resolver, pues no encontró acreditada solicitud de Historia Laboral, cálculo actuarial y/o proceso de cobro al empleador, por lo cual considera que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esa administradora, aunado a que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno; por ello peticiona su desvinculación de la presente acción de amparo.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en numeral 2° "*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría…*", como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como la vinculada Grupo Historias Laborales de la Subdirección de Gestión del Talento Humano, han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, información, acceso a la administración de justicia, no discriminación, petición, vida digna y mínimo vital de JAIRO ANTONIO SALAZAR RODRÍGUEZ, al no haber emitido respuesta al derecho de petición con radicado No. 1-2021-089100 del 8 de octubre de 2021.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional[1] y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*[2], así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*[3].

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie*: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*[4]

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor JAIRO ANTONIO SALAZAR RODRÍGUEZ, se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción

[1] Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.
[2] Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.
[3] Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.
[4] Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada, una autoridad de naturaleza pública a quien se les enrostra la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, información, acceso a la administración de justicia, no discriminación, petición, vida digna y mínimo vital del accionante.

En lo que respecta a la *subsidiaridad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, en tratándose de solicitudes de amparo constitucional para la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*[5]*; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*[6]; de ahí que para el caso bajo estudio, se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, en la medida que el derecho de petición fue incoado, conforme se desprende la prueba documental arrimada por una y otra parte, el 08 de octubre de 2021 y la acción de tutela fue sometida a reparto el 26 de octubre de 2021, por lo que diáfano refulge que fue interpuesta la solicitud de amparo constitucional en un plazo consecuente con el criterio de inmediatez.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*[7].

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***[8].

[5] Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.
[6] Ibídem
[7] Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.
[8] Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra probado los siguientes hechos relevantes:

a.- El 08 de octubre de 2021, el accionante en ejercicio del derecho de petición (folio 8 del escrito de tutela), solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

> *"PRIMERO: Certificar las semanas cotizadas a la fecha durante toda mi historia laboral con el fin de iniciar el trámite para reclamar el bono pensional"*

b.- La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitió contestación a la petición efectuada por el accionante mediante radicado 2-2021-057414 del 28 de octubre informándole que:

> *"(…) La Oficina de Bonos Pensionales informa que* ***NO ES DE SU COMPETENCIA*** *ni de ninguna otra dependencia de ese ministerio el actualizar y/o corregir las inconsistencias que actualmente pueda presentar su historia laboral, dado que dicho procedimiento debe ser adelantado directamente por las Administradoras del Sistema General de Pensiones (llámense COLPENSIONES o AFP'S)*
>
> *Por otro lado, conforme a los datos que aparecen registrados en nuestro sistema interactivo, los cuales se consolidan con base en la información que es reportada periódicamente tanto por COLPENSIONES como por las Administradoras de Fondos de Pensiones, se pudo establecer que usted se encuentra registrada (sic) como afiliado a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"*
>
> *Así las cosas, los tiempos cotizados al ISS-COLPENSONES, pueden consultarse en la página web de COLPENSIONES: https:www.colpensiones.gov.co/pensiones/Publicaciones/ próximos a la pensión/historia laboral/consultar y entender la historia laboral.*
>
> *Las certificaciones laborales requeridas para los trámites de reconocimientos pensionales deber ser expedidas directamente por los empleadores públicos en donde usted laboró o la entidad que tenga la custodia de los expedientes. Así las cosas, quién tiene la custodia de la documentación soportes para ser verificable y auditables, será el competente para certificar, tal como lo exige el literal d) del artículo 4 de la Ley Estatutaria 1581 de 2021 que a su tenor afirma:*
>
> > *"…d) Principio de veracidad o calidad: La información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error"*
>
> *El Decreto 726 de 2008, en el artículo 2.2.9.2.2.7, establece que:*
>
> > *"…Los ciudadanos podrán solicitar directamente a la entidad certificadora, las certificaciones de tiempos laborados o cotizados y de salarios, caso en el cual la entidad debe certificar a través del Sistema Cetil y <u>suministrar copia de la certificación la ciudadano</u> para que pueda allegarla a la entidad reconocedora en el evento en que así lo requieran"*
>
> *Finalmente, aclaramos que cualquier trámite prestacional debe llevarlos a cabo directamente con COLPENSIONS, y es en esa entidad donde puede plantear las aclaraciones y dudas pertinentes sobre la historia laboral y sobre el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la prestación a la que tenga derecho, por ser afiliada a esa Administradora (…)"*

Dicha respuesta, fue remitida al accionante junto con el Resumen de Historia Laboral, tal y como consta a folio 18 del archivo que contiene la contestación dada a esta acción de tutela por la cartera ministerial accionada.

De esta manera, el Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, particularmente la respuesta dada al accionante, corresponde a este Despacho Judicial dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasan a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente*[7]*;* explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura *cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*[8]; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que *i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu propio, es decir, voluntariamente*[9].

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la accionada Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que al actor se le dio respuesta al derecho de petición radicado el 8 de octubre de 2021 echado de menos y que guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela; acciones todas ejecutadas por la accionada dentro del trámite de la acción constitucional, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de las garantías *ius fundamentales* del actor.

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme se dejó visto en precedencia.

Finalmente, respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, será desvinculada de la presente acción constitucional, toda vez que no se encuentra acreditado que hayan vulnerado derecho fundamental alguno al aquí accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por **JAIRO ANTONIO SALAZAR RODRIGUEZ** C.C.11.439.292, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite constitucional a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

[9] Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4039e34e8bce95d085e4a549e613495ad714b27b15e5e45299ec3fdb7ce87b6c
Documento generado en 09/11/2021 11:04:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de noviembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2021/00505, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00505 00

Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de noviembre del 2021

ANDRES FELIPE CABALLERO CHAVES, identificado con C.C.1.032.358.243 y T.P.#205.218 del CSJ, actuando en calidad apoderado de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS,** identificada con NIT. 900.265.408-3 representada legalmente por **ANDRÉS ALBERTO AVILA AVILA,** identificado con C.C.791.532.274, instaura acción de tutela en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA-OFICINA DE APOYO JUDICIAL**, por considerar que le está vulnerando el derecho fundamental de petición de su representada.

Ahora bien, el despacho encuentra la necesidad de **VINCULAR** al presente trámite al **ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JDUCIAL –BOGOTÁ D.C.** y al **JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVEZ,** identificado con C.C.1.032.358.243 y T.P.#205.218 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS**, identificada con NIT.900.265.408-3.

SEGUNDO ADMITIR la acción de tutela instaurada por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS**, identificada con NIT.900.265.408-3, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA-OFICINA DE APOYO JUDICIAL.**

TERCERO: VINCULAR a la presente acción constitucional al **ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JDUCIAL –BOGOTÁ D.C.** y al **JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

CUARTO: OFICIAR a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA-OFICINA DE APOYO JUDICIAL** y a los vinculados **ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JDUCIAL –BOGOTÁ D.C.** y al **JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a80a1b2b82d40c72f97ff00a813b7a42cd0385bd0d9cee9f8e8c25f06351ed6
Documento generado en 09/11/2021 11:05:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica